



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Ley Núm. 44 /2025, de fecha 12 de
diciembre, de Contratos del Sector Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, con la finalidad de lograr una mayor transparencia en la contratación pública, para una mejor eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos, consiguiendo una óptima relación calidad-precio; mediante esta Ley, establece mecanismos orientados a facilitar el acceso a los ciudadanos y en especial, a las pequeñas y medianas empresas, a las licitaciones públicas, a través de herramientas que simplifiquen los trámites y reduzcan las cargas administrativas de los operadores económicos intervinientes en este ámbito, beneficiando tanto a los licitadores como a los órganos de contratación. Por otra parte, la presente Ley contempla nuevos procedimientos, como son la licitación abierta con o sin precalificación y los acuerdos marco y establece un Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, así como la creación de un marco institucional para las compras y contratación pública, adaptado a las exigencias actuales, tanto de la CEMAC como de la comunidad internacional.

Considerando el Reglamento de la CEMAC número 6/09-UEAC-201-CM20, de fecha 11 de diciembre del 2009, sobre los Procedimientos de Adjudicación, Ejecución y Regulación de la Contratación Pública de la Comunidad, cuya finalidad es establecer las reglas para la adjudicación, ejecución y regulación de los contratos públicos implementados en instituciones y organismos públicos de la CEMAC, en aras, entre otras cosas, a (i) contribuir a la consecución de los objetivos de la Comunidad, en particular, al Programa Económico Regional; (ii) mejorar la productividad del gasto público; (iii) fomentar la profesionalización de los actores de contratación pública; (iv) fortalecer la eficacia de la lucha contra la corrupción y (v) promover las pequeñas y medianas empresas y el comercio intracomunitario.

Considerando, asimismo, la Directiva de la CEMAC nº 06/11-UEAC-190CM-22, Relativa al Código de Transparencia y la Buena Gobernanza en la Gestión de las Finanzas Públicas, que en la Sección primera, sobre la legalidad de las operaciones financieras públicas, establece, entre otras cosas, que la reglamentación aplicable a las compras públicas y la gestión de servicios públicos, debe ser conforme a dicha Directiva, y, que toda concesión del derecho a utilizar o explotar activos públicos así como el partenariado público privado, se ha de sujetar sobre bases jurídicas formales y explícitas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Teniendo en cuenta, el artículo 29 de la Ley Fundamental vigente, que establece como recursos y servicios reservados al sector público, los minerales e hidrocarburos, agua, electricidad, correos, telecomunicaciones y transporte, radiodifusión y televisión, determinando, asimismo, la posibilidad de que dichos servicios puedan desarrollarse, tanto bajo concesión como por asociación a la iniciativa privada, en la forma y en los casos que establezca la Ley.

Teniendo en cuenta, asimismo, la Ley Núm. 1/2021, de fecha 10 de mayo, sobre la Prevención y Lucha Contra la Corrupción en la República de Guinea Ecuatorial, que establece, entre otras cosas, la necesidad de promover mecanismos para la buena gobernanza, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de las finanzas públicas, evitando conflictos de interés en atención a los principios de honestidad, honradez, participación, equidad y responsabilidad consagrados en la Ley Fundamental, para salvaguardar el patrimonio público y garantizar el manejo adecuado y transparente de los bienes y recursos públicos, asegurando su uso idóneo.

Visto el Decreto 923/1965 de fecha 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, así como su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante Decreto 3354/1967, de fecha 28 de diciembre, ambas normas de aplicación subsidiaria en la República de Guinea Ecuatorial, las cuales, ya no responden a los estándares internacionales en materia de contratación pública, al no establecer, entre otras cosas, los principios aplicables en la materia, como son la igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad. Asimismo, sólo recogen tres modalidades contractuales: obras, gestión de servicios públicos y suministro, lo que precisa de actualización para la introducción de otras tipologías de contratos públicos, que han ido surgiendo con la evolución y la exigencia actual de la estructura socioeconómica, como son los contratos de servicios y las Asociaciones Público-Privadas.

Visto, asimismo, la Resolución 66/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 2011, por la que se aprueba la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Contratación Pública, que fue adoptada con la finalidad de ayudar a los Estados, en particular, los países en desarrollo, a mejorar sus respectivos regímenes en contratación pública, a fin de contribuir notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado y moderno para las operaciones de contratación pública que promueva la economía, la eficiencia y la competencia en la contratación y que al mismo tiempo, fomente la integridad, la confianza, la equidad y la transparencia en el proceso de adjudicación.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobado por la Cámara de los Diputados y del Senado, en su Segundo Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Bata en el año 2025 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Fundamental del Estado, Sanciono y Promulgo la presente:

LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular las contrataciones del sector público, crear un sistema de información y contratación electrónica y un marco institucional de las políticas de compras y contratación pública, así como su implementación.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

1. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional, a todos los contratos públicos a título oneroso que celebren las entidades del Sector Público, para el suministro de bienes muebles, servicios y obras que se requieran para el desarrollo de sus funciones.
2. Asimismo, se aplicará a los contratos otorgados por personas jurídicas de derecho privado que actúen en nombre y por cuenta del Estado, en el marco de contratos de Asociación Público Privada.
3. Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso, en los casos en que el contratista o proveedor obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 3. - Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Administración Pública:** la Administración General del Estado y los Órganos Constitucionales.
- b) **Administración General del Estado:** la Administración Central del Estado, la Administración Territorial y los Organismos Públicos (organismos autónomos y entidades públicas empresariales).
- c) **Asociación Público Privada (APP):** modalidad de colaboración entre la Administración Pública y el sector privado para la formulación, contratación, financiación, ejecución, operación y extinción de proyectos para la provisión de bienes públicos y servicios relacionados.
- d) **Co-contratante:** contratista en el contrato de Asociación Público Privada.
- e) **Compras Públicas:** procedimiento a través del cual los órganos y organismos afectos a la presente Ley, adquieren bienes, servicios y obras con el objeto de satisfacer una finalidad pública.
- f) **Contrato Administrativo:** aquel acuerdo, convenio o declaración de voluntad común, celebrado a título oneroso por los órganos y organismos afectos a la presente Ley, para la adquisición de bienes, servicios y obras, que tengan como causa una finalidad de interés público o general y que se rige por la presente Ley y por el Derecho Administrativo.
- g) **Contrato de Asociación Público Privada:** aquel que tiene por objeto la ejecución de un proyecto de modalidad APP; en adelante Contrato APP.
- h) **Contratos Menores:** aquellos de valor total estimado inferior a quince millones (15.000.000) de Francos CFA, cuando se trate de contratos de obras, o diez millones (10.000.000) de Francos CFA, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.
- i) **Contratación pública:** proceso por el cual la Administración Pública adquiere bienes, servicios y obras necesarios para cumplir sus funciones y satisfacer el interés general siguiendo los principios de la presente Ley.
- j) **Contratista o Proveedor:** toda persona física o jurídica que pueda ser o sea ya parte en un proceso de contratación anunciado o abierto por las instituciones indicadas en el artículo 4 de la presente Ley.
- k) **Convenio o Acuerdo Marco:** procedimiento de contratación que se realiza en dos etapas, la primera para seleccionar mediante licitación abierta a los proveedores o contratistas que vayan a ser parte en un acuerdo marco y la segunda para adjudicar algún contrato, con arreglo a ese acuerdo marco, a un proveedor o contratista que sea parte del acuerdo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- l) **Entidad Contratante o Entidad Adjudicadora:** órgano u organismo, unipersonal o colegiado del Sector Público mencionados en el artículo 4 de la presente Ley, que tiene atribuida la competencia para licitar y/o celebrar contratos públicos.
- m) **Licitación Abierta:** procedimiento de contratación mediante el cual la entidad contratante realiza un llamado público, convocando a cualquier interesado, con o sin precalificación, para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten ofertas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente, conforme a los criterios de evaluación y ponderaciones establecidas en las respectivas bases de licitación.
- n) **Licitación Restringida:** procedimiento de contratación mediante el cual, previa resolución fundada, se invita como mínimo a tres proveedores determinados a realizar propuestas de acuerdo a las bases de licitación.
- o) **Licitadores u oferentes:** contratista o proveedor que ha presentado una oferta en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos.
- p) **Obra:** resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble, así como la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.
- q) **Órganos Constitucionales:** Presidente de la República, el Vice-Presidente de la República, el Consejo de Ministros, la Cámara de los Diputados, el Senado, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Consejo Superior del Poder Judicial, el Consejo de la República, el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social, el Tribunal de cuentas, el Defensor del Pueblo y los demás Órganos creados conforme a la Ley Fundamental.
- r) **Pliegos de Condiciones o Bases de Licitación:** documentos emitidos por la entidad contratante, así como todas las enmiendas de esos documentos, en los que se fijan las condiciones de cada contrato a adjudicar.
- s) **Sistema Electrónico:** Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, a través del cual, los órganos y organismos afectos a esta Ley, deberán efectuar sus procesos de compras y contratación.
- t) **Trato Directo o Contratación Directa:** procedimiento excepcional de contratación que por la naturaleza de la negociación que conlleva, se efectúa mediante comunicación directa con el proveedor sin la concurrencia de los requisitos señalados para los procedimientos competitivos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 4.- Órganos y organismos afectos

A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del Sector Público y son entidades contratantes las siguientes:

- a) La Administración Central del Estado.
- b) La Administración Territorial.
- c) Los Organismos Públicos, entendiendo por tales, los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas Empresariales.
- d) Los demás Órganos Constitucionales del Estado, tanto legislativos como judiciales, así como cualquier otro órgano creado por la Ley Fundamental.
- e) Las Universidades Públicas.
- f) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:
 - i. Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
 - ii. Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un cincuenta (50) por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.
 - iii. Que la mayoría de los derechos de voto en su patronato correspondan a representantes del sector público.
- g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta, de entidades de la Administración General del Estado, sea superior al cincuenta (50) por ciento.
- h) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en los incisos anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse entidades contratantes, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- i) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en los incisos anteriores.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- j) Los consorcios y otras entidades de derecho público, vinculados a la Administración Pública o dependientes de la misma.

Artículo 5.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley:
 - a) Los contratos con otros Estados u Organismos Económicos y Financieros Internacionales.
 - b) Los contratos del personal de la Administración Pública.
 - c) Los contratos de instrumentos financieros o valores negociables.
 - d) Los contratos que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra, y, los que se celebren por parte de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado para la adquisición de: (i) vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y autobuses; (ii) equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, control, comunicaciones, computadoras e inteligencia y (iii) elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.
 - e) Las subvenciones.
 - f) Los acuerdos de ocupación de bienes público.

Artículo 6.- Principios Rectores

La contratación pública se regirá por los siguientes principios:

- a) **Valor por dinero:** consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones. El contrato administrativo deberá garantizar la optimización de los recursos públicos, la satisfacción adecuada de las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones.
- b) **Integridad:** consiste en adoptar mecanismos en las contrataciones del Estado y en los procedimientos de adjudicación de contratos, que hagan prevalecer el interés general sobre el particular, evitando todo tipo de conflictos de interés y actos de corrupción.
- c) **Libre competencia:** consiste en facilitar el acceso en los procedimientos de contratación de contratistas o proveedores que cumplan con los requisitos para participar, sin imponer restricciones injustificadas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- d) **Igualdad de trato y no discriminación:** consiste en tratar a todos los licitadores de manera igualitaria y sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.
- e) **Sostenibilidad:** consiste en el diseño de los procedimientos y la ejecución de los contratos, atendiendo a criterios y prácticas que contribuyan al desarrollo económico, social, ambiental y a la innovación e inclusión de las pequeñas y medianas empresas.
- f) **Transparencia y publicidad:** consiste en garantizar a los interesados el acceso a la información relacionada con la contratación pública, así como la publicación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos y de los actos y resoluciones que se adopten en la materia, salvo las excepciones establecidas en las leyes.
- g) **Adecuación al objetivo:** el principio de adecuación a la finalidad se aplica tanto a los resultados previstos como a los acuerdos de contratación para determinar el enfoque más adecuado para alcanzar los objetivos y resultados del proyecto, teniendo en cuenta el contexto y el riesgo, el valor y la complejidad de la contratación.

CAPÍTULO II
DE LA CAPACIDAD DE OBRAR DE LOS CONTRATISTAS Y LAS
PROHIBICIONES

Artículo 7.- Requisitos para contratar con la Administración Pública

1. Podrán celebrar contratos con la Administración Pública las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad de obrar, que posean las cualificaciones profesionales, técnicas y competencia profesional; cumplan los requisitos medioambientales y cuenten con los recursos financieros, humanos, el equipo y demás medios materiales, así como la capacidad, fiabilidad y experiencia empresarial, para ofrecer bienes, servicios y obras al Estado y que no estén inhabilitadas para contratar con la Administración Pública.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley o su normativa de desarrollo, la entidad contratante no fijará ningún otro requisito destinado a limitar la participación de proveedores o contratistas en un proceso de contratación que entrañe alguna discriminación frente a un proveedor o contratista, o, frente a alguna categoría de ellos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 8. - Prohibiciones

No podrán contratar con la Administración Pública, las personas físicas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de personas, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraude, delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación, durante el mismo y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado. La presente causa de prohibición dejará de aplicarse cuando el órgano de contratación compruebe que la responsabilidad penal se ha extinguido y se han cancelado los antecedentes penales en los términos regulados en el Código Penal vigente.
- b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos; estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme al Acto Uniforme de la OHADA sobre la Organización de los Procedimientos Colectivos de Liquidación del Pasivo.
- d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. Estar



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley Tributaria. La presente causa de prohibición de contratar dejará de aplicarse cuando el órgano de contratación compruebe que la empresa ha cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de las cantidades adeudadas, incluidos en su caso, los intereses acumulados o las multas impuestas.

- e) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con un órgano u organismo de los comprendidos en el artículo 4 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista, de las obligaciones que los pliegos hubieren calificado como esenciales.
- f) Todos los supuestos contemplados como actos de corrupción con arreglo a la Ley sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción vigente.

TÍTULO II
DE LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ETAPAS PREVIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 9. - Planificación

1. Cada entidad deberá programar la actividad de adquisición y contratación pública que desarrollará durante un ejercicio presupuestario, para lo cual elaborará y dará a conocer un Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC), cuyo contenido mínimo será definido en la normativa de desarrollo de la presente Ley.
2. Dicho PACC será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros antes del 28 de febrero de cada año y el mismo contendrá las obras, bienes o servicios, que se contratarán durante el siguiente año, en función de sus respectivas metas institucionales.
3. La máxima autoridad de cada entidad contratante publicará el PACC, antes del 30 de marzo de cada año, en la forma en que se determine en la normativa de desarrollo de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

4. La inclusión de un rubro dentro del PACC no significa obligación alguna por parte de la entidad contratante de iniciar el respectivo procedimiento de contratación.

Artículo 10.- Verificación de la necesidad

1. Para la elaboración del PACC y antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación, las entidades deberán verificar si la necesidad a satisfacer sólo se resuelve mediante una contratación y si no existen formas alternativas para atender el requerimiento a resolver mediante la compra o contratación.
2. La determinación de la necesidad a satisfacer o la identificación del problema a resolver mediante la compra o contratación, permitirá definir correctamente las características y condiciones del bien, servicio u obra que se contratará.

Artículo 11.- Certificación Presupuestaria

Previo al inicio del procedimiento de contratación, las entidades contratantes verificarán la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación en todas sus fases, de acuerdo con lo establecido en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 12.- Consultas al Mercado

Antes de la elaboración de las bases de licitación, las entidades públicas podrán contactar con proveedores interesados mediante una convocatoria pública y abierta, a fin de obtener información acerca de los precios, características de los bienes o servicios requeridos, sobre tiempos de preparación de las ofertas o cualquier otra información que requieran para encontrar las soluciones disponibles o potenciales y confeccionar las bases, conforme se determine en el reglamento de aplicación de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS GENERALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 13.- Preferencia por la licitación abierta

1. La licitación abierta con o sin precalificación, será la regla general y se aplicará en todos los casos, teniendo preferencia con respecto a los procedimientos de licitación restringida y trato directo, los cuales, requerirán justificación fundada de la entidad contratante y procederán por las razones y circunstancias fundadas conforme a lo dispuesto en esta Ley y su el reglamento de aplicación.
2. Las reglas de la licitación abierta se aplicarán a otros procedimientos de contratación siempre que sean susceptibles de aplicación.

Artículo 14.- Excepciones a la licitación abierta

Procederá la licitación restringida o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

- a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación, procederá primero la licitación restringida y en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.
- b) En casos de emergencia o urgencia calificados así por la entidad contratante mediante una resolución fundada donde justifique: (i) la actuación inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, (ii) la existencia de una urgencia imperiosa incompatible con los plazos exigidos por los procedimientos de licitación abierta con o sin precalificación, siempre que dicha urgencia resulte de circunstancias imprevisibles y no de irregularidades o negligencia por parte de la entidad contratante. Los casos de emergencia o urgencia no se aplican a los contratos de asociación público-privada.
- c) Si sólo existe un proveedor o contratista del bien o servicio, que cuente con la patente, la licencia o los derechos para comercializarlo.
- d) Para servicios cuya difusión pudiere afectar la seguridad del Estado o el interés nacional.
- e) Cuando se traten de Contratos Menores, cuya tramitación exigirá la emisión de una resolución de la entidad contratante justificando de



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales establecidos en el artículo 3 inciso h), requiriendo asimismo la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras y el proyecto. El reglamento de aplicación de la presente Ley determinará la forma y uso de esta modalidad de contratación.

Artículo 15.- Contacto con los proveedores

1. Se prohíben los contactos y comunicaciones referente al proceso de licitación en curso entre: los funcionarios de la entidad contratante con los proveedores e interesados durante el proceso de dicha licitación, salvo los establecidos en las bases de licitación relativos a entrevistas, presentaciones, reuniones informativas, pruebas o visitas a terreno, o, con ocasión de la solicitud al oferente de aclaraciones respecto al contenido de su oferta y en las condiciones establecidas, asimismo, en dichas bases de licitación.
2. Los oferentes podrán efectuar preguntas y consultas durante el período que se establezca en las bases de licitación, así como solicitudes de aclaración y modificación de todo o parte de los documentos del expediente de licitación, de acuerdo con las condiciones establecidas en las bases y respetando los principios de igualdad de trato de los candidatos y de transparencia de los procedimientos.
3. Los dos puntos anteriores se aplicarán igualmente a los contratos de asociación público-privada, en la forma que se determine en la Directiva número 157/25-CEMAC-065-UEA C-CM-41 sobre el Marco Jurídico e Institucional de las Asociaciones Público Privadas en la zona CEMAC.

Artículo 16.- Negociación

Excepcionalmente podrá efectuarse, previo a la adjudicación, una negociación por parte de la comisión evaluadora con el proveedor mejor evaluado, para garantizar (i) que la oferta técnica se ajusta a los requerimientos,



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

(ii) que la propuesta financiera es competitiva y (iii) que el precio es razonable. La negociación es posible en los siguientes casos:

1. Cuando la necesidad consiste en una solución innovadora.
2. Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociación previa debido a circunstancias especiales relacionadas con su naturaleza, complejidad o régimen jurídico y financiero o debido a los riesgos que entraña.
3. Cuando la entidad contratante no pueda definir las especificaciones técnicas con suficiente precisión por referencia a una norma, una especificación técnica común o un sistema de referencia técnica establecido.
4. Cuando, tras una licitación, se hayan dado los siguientes supuestos:
 - a) El presupuesto es limitado, es decir, el presupuesto disponible no es suficiente para adquirir los bienes, servicios u obras requeridos.
 - b) La oferta o propuesta seleccionada, ofrece servicios o equipos adicionales que no se requerían en las bases de licitación, siempre que no supere el 20% del presupuesto base de licitación.
 - c) Hay menos de tres ofertas o propuestas que cumplen con los requerimientos y después de la evaluación, la Unidad o Comisión de Evaluación concluye que el precio ofrecido no es razonable.
 - d) Si se trata de una contratación directa a un proveedor único.

Artículo 17.- Reglas relativas al idioma de la documentación

1. Los documentos de la licitación estarán disponibles en español. En todo caso, si las circunstancias así lo requiriesen, se podrá poner a disposición en francés, portugués o inglés.
2. Todos los contratos se firmarán en español sin perjuicio de su disponibilidad en otro idioma, debiendo prevalecer siempre en caso de contradicción, la versión en español.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

SECCIÓN I TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 18.- Tipos de procedimientos

1. Las entidades contratantes podrán optar por los siguientes procedimientos de contratación:
 - a) Licitación abierta.
 - b) Licitación restringida.
 - c) Convenio o acuerdo marco.
 - d) Trato directo.
2. Cada entidad contratante es responsable del procedimiento de contratación elegido, de la selección y adjudicación del contratista, del correcto uso del Sistema Electrónico y de la información que publica en él, así como del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

SECCIÓN II LICITACIÓN ABIERTA

Artículo 19.- Licitación abierta

1. La licitación abierta se realiza con o sin precalificación.
2. La licitación abierta con precalificación permite a la entidad contratante determinar de antemano la lista de candidatos invitados a presentar ofertas.
3. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, la entidad contratante es libre de incluir o no una fase de precalificación.

Artículo 20.- Contenido de la convocatoria a licitación con precalificación

1. Cuando la licitación abierta se realice con precalificación, la entidad adjudicadora publicará un anuncio de precalificación en el que se informará a los posibles candidatos, en condiciones de publicidad adecuadas, el objeto e importe del contrato y el número de empresas interesadas que competirán.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. Este anuncio enumerará los criterios de preselección técnica, financiera, económica y de recursos humanos o indicará la forma en la que se pueden obtener las bases que establecen las reglas para la fase de precalificación.
3. En el anuncio de precalificación se incluirá una lista de documentos que deben presentar los solicitantes para poder evaluar sus capacidades en relación con los criterios mencionados. El plazo para que los solicitantes respondan a una notificación de precalificación será de al menos treinta (30) días, a partir de su publicación.
4. La entidad contratante podrá determinar en el anuncio de precalificación el número mínimo de candidatos que serán admitidos a presentar una oferta. Si no se alcanza el número mínimo de candidatos seleccionados, se puede decidir continuar el procedimiento con un número menor de candidatos.

Artículo 21.- Contenido de la convocatoria a licitación sin precalificación

La convocatoria consistirá en un llamado público a presentar ofertas con el fin de otorgar mayor difusión. Se podrá publicar en el Sistema Electrónico y demás medios informativos nacionales, a fin de que proveedores o contratistas tengan amplio acceso a ella y deberá contener al menos la siguiente información:

- 1) Nombre del órgano contratante.
- 2) Tipo de entidad contratante y principal actividad ejercida.
- 3) Objeto del contrato.
- 4) Presupuesto base de licitación.
- 5) Procedimiento de adjudicación.
- 6) Forma de adjudicación.
- 7) Monto y modalidad de las garantías exigidas cuando corresponda.
- 8) Lugar de obtención de documentación e información sobre la licitación.
- 9) Requisitos exigidos al licitador.
- 10) Fecha y hora de la recepción y apertura de las ofertas.
- 11) Documentación exigida en la presentación de la oferta.
- 12) Plazo durante el cual el licitador está obligado a presentar su oferta.
- 13) Otras informaciones de interés.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 22.-Bases de licitación o Pliegos de condiciones

1. Las bases de licitación consisten en un documento emitido por la entidad contratante en el cual se fijan las condiciones de cada contrato a adjudicar. Dichas bases deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación.
2. Cuando el procedimiento de licitación no prevea la precalificación, las bases de licitación o las condiciones de obtención se establecerán en el anuncio de licitación publicado de conformidad con el artículo 21.
3. Cuando el procedimiento de licitación prevea la precalificación, el pliego de condiciones o las condiciones para obtenerla sólo se comunicarán a los candidatos invitados a presentar una oferta en las condiciones establecidas en el anuncio de precalificación publicado de conformidad con el artículo 20.

Artículo 23.- Características de las bases de licitación

Las bases de licitación deberán ser neutras y no indicarán marcas, nombres comerciales, patentes, diseños o modelos, ni las denominaciones de origen o fabricantes, salvo que exista otro medio por el que se pueda describir las características del contrato objeto de adjudicación.

Artículo 24.- Contenido de las bases de licitación

Las bases de licitación o Pliegos deben expresar en lenguaje claro y preciso, y al menos el siguiente contenido, siempre que el mismo sea relevante para el objeto del contrato:

- a) Las especificaciones de los bienes, servicios u obras a adquirir.
- b) Las etapas y plazos de la licitación entre los cuales se contemplará las preguntas que los oferentes pueden formular y las respuestas que estos deben entregar.
- c) Los criterios de evaluación.
- d) Las condiciones de entrega del bien, servicio, u obra.
- e) Los plazos de pago.
- f) Las garantías que se exigen.
- g) El formato de contrato a suscribir.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- h) Las sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento del proveedor o contratista y las demás condiciones que se señalen en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 25.- Tipos de pliegos

1. Se establecen los siguientes tipos de pliegos:

- a) **Pliegos de cláusulas administrativas generales:** cuyo contenido se ajustará a los preceptos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo para su utilización en los contratos que se celebren por las entidades contratantes. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará pliegos de cláusulas administrativas generales.
- b) **Pliegos de cláusulas administrativas particulares:** donde se especificarán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Deberán aprobarse, previa o conjuntamente con la certificación presupuestaria y siempre antes de la perfección y en su caso, de la licitación del contrato.
- La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, corresponderá a la entidad contratante competente, quien requerirá informe previo de la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, debiendo los contratos que se celebren, ajustarse al contenido de dichos pliegos, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los mismos.
- c) **Pliegos de prescripciones técnicas generales:** el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del sector correspondiente, aprobará pliegos de cláusulas técnicas generales para su utilización en los contratos que celebren las entidades contratantes. Dichos pliegos establecerán los criterios de accesibilidad y diseño universal que regirán la ejecución de los contratos y su contenido se ajustará a los preceptos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo.
- d) **Pliegos de prescripciones técnicas particulares:** la entidad contratante aprobará previa o conjuntamente con la certificación presupuestaria y siempre antes de la licitación del contrato o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que rijan la



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

ejecución de la prestación y determinen sus calidades, condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establezca la presente Ley y su normativa de desarrollo.

2. En el caso de los contratos de asociación público-privada, la entidad contratante podrá remitirse a los documentos de licitación y a los proyectos de contrato elaborados específicamente para el proyecto.

Artículo 25.- Modificación de las bases de licitación

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas particulares, sólo se podrán modificar antes de la finalización del plazo de presentación de las ofertas por error material, de hecho o aritmético, debiendo informar a todos los oferentes y en su caso, publicarse en el Sistema Electrónico. En todo caso, se deberá otorgar el plazo suficiente para que los proveedores puedan presentar o ajustar sus ofertas.
2. La modificación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas particulares por parte de la entidad contratante no puede tener como efecto la modificación sustancial del objeto del contrato.

Artículo 26.- Publicación de las Bases de licitación

Las bases de licitación serán publicadas en el Sistema Electrónico y/o en los medios de comunicación oficiales, sin perjuicio de cualquier otro medio de comunicación que contribuya a una mayor difusión otorgando el plazo necesario para convocar al mayor número de proveedores, en la forma que se determine en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 27.- Presentación y apertura de las ofertas

1. Las ofertas se presentarán en la forma, fecha y hora indicadas en las bases de licitación y se abrirán inmediatamente después de vencido el plazo para presentar las mismas, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación y en su caso, en la normativa de desarrollo de la presente Ley.
2. Las bases de licitación pueden, en casos particulares, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Contratación y Compras Públicas



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

establecer condiciones diferentes para la apertura de las ofertas técnicas y financieras.

3. Cuando la negociación sea posible de conformidad con el artículo 16, se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho artículo y en las bases de licitación.

Artículo 28.- Ofertas anormalmente bajas

1. Una oferta anormalmente baja es aquella en la que el precio en combinación con otros elementos de la oferta parece tan bajo que suscita preocupaciones importantes en la entidad contratante, en cuanto a la capacidad del proponente para ejecutar el contrato por el precio ofrecido.
2. La normativa de desarrollo de la presente Ley deberá fijar un procedimiento que permita establecer la capacidad del oferente para cumplir con el contrato dentro de las condiciones ofertadas. Dicho procedimiento deberá contar con al menos cuatro (4) etapas:
 - a) Identificación de la posible oferta anormalmente baja, para lo cual se podrán tomar en consideración tanto los precios de mercado como el costo estimado del contrato.
 - b) Aclaración y justificación por parte del oferente del precio ofertado, a solicitud de la entidad contratante.
 - c) Verificación de la respuesta y justificación dada por el oferente, las cuales habrán de ser analizadas en profundidad por la unidad o comisión de evaluación, para comprobar si se trata de una oferta anormalmente baja.
 - d) Adopción de una decisión debidamente justificada respecto a la aceptación o rechazo de la oferta.

Artículo 29.- Inadmisibilidad de ofertas y proceso desierto

- a) La entidad declarará inadmisibles las ofertas cuando no cumplan con las especificaciones establecidas en las bases de licitación.
- b) Serán declarados desiertos los procedimientos de contratación cuando no se presenten ofertas o estas no sean válidas conforme lo exigido por las bases de licitación.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 30.- Evaluación de las ofertas

En la evaluación de las ofertas presentadas, se verificará que todos los proveedores y sus ofertas cumplen los requerimientos de los documentos licitatorios y las ofertas se evaluarán de manera justa e imparcial, de conformidad con los criterios, factores y sub-factores de evaluación y ponderaciones definidos en las bases de licitación.

Artículo 31.- Criterios de evaluación

1. La entidad considerará criterios técnicos y económicos para evaluar, de la forma más objetiva posible, las ofertas recibidas. Los criterios técnicos y económicos deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estimarlo necesario, uno o más sub-factores.
2. Los criterios de evaluación buscarán seleccionar la mejor o mejores ofertas, de acuerdo con los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases.
3. Asimismo, las bases establecerán las ponderaciones de los criterios, factores y sub-factores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntuación para cada uno de ellos.
4. Se establecerá un mecanismo objetivo para resolver los empates.
5. Los criterios de evaluación guardarán relación con el objeto del contrato a adjudicar, que podrán ser:
 - a) El precio.
 - b) Los gastos de funcionamiento, de mantenimiento y de reparación de los bienes o de las obras.
 - c) El plazo para la entrega de los bienes, la terminación de las obras o la prestación de los servicios.
 - d) Las características del objeto del contrato a adjudicar, como pudieran ser sus características funcionales y de eficiencia energética.
 - e) Las condiciones de pago y las garantías dadas respecto del objeto del contrato a adjudicar.
 - f) La calidad, las garantías, y el servicio técnico que eventualmente se requiera.
 - g) Criterios de sustentabilidad en su triple dimensión, económica, social y medioambiental.
6. En la medida de lo posible, todo criterio de evaluación distinto del precio deberá ser objetivo y cuantificable.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

7. La normativa de desarrollo de la presente Ley especificará, según sea el caso, las características que deberán reunir las bases de licitación.

Artículo 32.- Unidad de Evaluación de las Ofertas

1. Se establecerá en cada entidad contratante, de la forma que señale la normativa de desarrollo de la presente Ley, una unidad de evaluación de ofertas, especializada en materia de contratación administrativa, la cual actuará en los procedimientos de contratación para licitaciones no complejas y de montos bajos según determine la presente Ley y su normativa de desarrollo. En todo caso, se considerará que es un monto bajo, el inferior o igual a cien millones (100.000.000) de Francos CFA.
2. La Unidad de Evaluación estará integrada por funcionarios de la entidad contratante, los cuales deberán suscribir una declaración jurada, en la que expresen no tener conflicto de interés con los oferentes de las respectivas licitaciones, declaración de confidencialidad y su compromiso a no aceptar donativos de terceros, oferentes o no.

Artículo 33.- Comisión de Evaluación de las Ofertas

1. Se constituirá una Comisión de Evaluación en las licitaciones complejas y de montos altos, según se determine en la normativa de desarrollo de la presente Ley. En todo caso, se considerará que es un monto alto, el superior a cien millones (100.000.000) de Francos CFA.
2. Asimismo, se constituirá una Comisión de Evaluación para los contratos de asociación público-privada, según se determine en su normativa especial de regulación.
3. La Comisión de Evaluación estará integrada por un mínimo de tres (3) miembros, de entre los cuales habrá un representante del Ministerio encargado de Hacienda. Los miembros de la Comisión podrán estar asistidos por asesores independientes, los cuales no tendrán poder de decisión en dicha Comisión.
4. Los integrantes de la Comisión serán designados por resolución de la entidad adjudicadora. Todos los integrantes deberán presentar declaración de intereses y de confidencialidad y su compromiso a no aceptar donativos de terceros, oferentes o no.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 34.- Errores u omisiones detectados durante la evaluación de las ofertas:

1. La entidad contratante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecte la igualdad de los oferentes y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes.
2. La entidad contratante podrá aceptar la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes, se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación.
3. Las bases de licitación establecerán las condiciones en las que la entidad contratante podrá solicitar la rectificación de cualquier irregularidad contenida en la oferta de un postulante, de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 6 y otorgará un plazo breve y limitado para la corrección de estas omisiones, contado desde el requerimiento de la entidad contratante.
4. La entidad rectificará los errores puramente aritméticos que se descubran durante la evaluación de las ofertas, asimismo notificará sin dilación al proveedor o contratista que haya presentado la oferta pertinente.

Artículo 35.- Adjudicación

1. El contrato será adjudicado mediante resolución fundada de la entidad contratante, comunicada al proveedor o contratista.
2. En dicho acto deben constar las razones objetivas de la decisión, así como los criterios técnicos y jurídicos que le dan sustento, de conformidad con las bases de licitación.
3. Contará con un acta que dará cuenta del análisis efectuado de las ofertas y las puntuaciones asignadas conforme a los criterios de evaluación definidos en las bases de licitación. La entidad contratante aceptará la propuesta más ventajosa, en base a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

4. La entidad contratante no podrá adjudicar el contrato a quien no cumpla con las condiciones y requisitos esenciales establecidos en las bases de licitación.

SECCIÓN III
LICITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 36.- Licitación restringida

La entidad podrá efectuar un proceso de contratación por el método de la licitación restringida en los casos previstos en el artículo 14 de la presente Ley. Mediante este procedimiento la entidad adjudicadora invita a un mínimo de tres proveedores para que, de conformidad a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales, seleccionará y aceptará la más conveniente. El procedimiento y demás particularidades de la licitación restringida serán establecidos en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

SECCIÓN IV
CONTRATACIÓN CON ARREGLO A UN
CONVENIO MARCO

Artículo 37.- Contratación con arreglo a un Convenio Marco

1. Consiste en un procedimiento de contratación que se realiza en dos etapas, la primera para seleccionar mediante licitación abierta a los proveedores o contratistas que vayan a ser parte en un acuerdo marco, y la segunda para adjudicar algún contrato, con arreglo a ese acuerdo marco, a un proveedor o contratista que sea parte del acuerdo.
2. Persigue procurar el suministro directo de bienes y/o servicios estandarizados a la Administración Pública, con demanda regular y transversal.

Artículo 38.- Funcionalidad y límites

1. La Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, podrá celebrar acuerdos marco con uno o varios proveedores o contratistas, cuya utilización será obligatoria para las entidades del sector público afectas a esta Ley, con el fin de fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

los contratos que se adjudican durante un período determinado, en particular en lo que respecta a precios y en su caso, a las cantidades previstas. El uso de este procedimiento no podrá afectar la libre competencia.

2. La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de dos (2) años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. En todo caso, la duración del acuerdo marco deberá justificarse en el expediente y tendrá en cuenta, especialmente, las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto.
3. La duración de los contratos basados en un acuerdo marco no excederá de un (1) año. Dicho plazo, en todo caso, será independiente de la duración o vigencia del acuerdo marco.
4. Solo podrán adjudicarse contratos basados en un acuerdo marco durante la vigencia de este.

Artículo 39.-Procedimiento de celebración

La celebración de un acuerdo marco se efectuará previa licitación pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

**SECCION V
TRATO DIRECTO**

Artículo 40.- Trato Directo

La entidad contratante podrá recurrir a la contratación directa de cualquier contratista con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cuando concurran las excepciones recogidas en el artículo 14 de esta Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

TÍTULO III
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA, REGISTRO DE CONTRATISTAS,
PROVEEDORES DEL ESTADO Y REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 41.- Sistema Electrónico de Información de Compras y
Contratación Pública

1. Se crea en la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, un Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, denominado Guinea Ecuatorial Compras, en anagrama "GE Compras", que utilizarán los órganos y organismos señalados en el artículo 4 de la presente Ley, en la forma que se regule en la normativa de desarrollo de la misma.
2. El Sistema Electrónico estará permanentemente disponible y será de acceso público y gratuito.
3. Todos los órganos y organismos regidos por esta Ley deberán licitar, contratar, adjudicar y en general, desarrollar todos sus procesos de compra y contratación de bienes, servicios y obras, utilizando el Sistema Electrónico.
4. El Sistema Electrónico constituirá el medio oficial de difusión de información relativa a las contrataciones que realiza la Administración Pública. Aquellos proveedores interesados en participar en los procedimientos de contratación podrán consultar las bases de licitación y los documentos de convocatoria a través del sistema.
5. Los actos realizados a través de este sistema tendrán la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiendo sustituirlos para todos los efectos legales.

Artículo 42.- Política de Privacidad de Datos

1. La Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, deberá contar con una política de privacidad de datos orientada a la definición del almacenamiento, manejo y gestión de los mismos, a fin de que puedan ser procesados adecuadamente.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. El sistema deberá procurar como mínimo, la disponibilidad de los datos en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de modo que se almacenen en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos sin necesidad de requerir la información a las entidades.

Artículo 43.- Procesos de Compra y Contratación fuera del Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública

1. Las entidades contratantes podrán efectuar los procesos de compra y contratación, fuera del Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, en las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema Electrónico, circunstancia que deberá ser informada por la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública si es de carácter general y mediante el correspondiente certificado, si es de carácter particular. En el caso de que la indisponibilidad técnica sea de carácter particular el oferente afectado, deberá solicitar un certificado por las vías que informe dicha Oficina, hasta las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, el oferente afectado tendrá un plazo de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema Electrónico.
 - b) Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar el sistema electrónico, lo cual deberá ser justificado por la entidad adjudicadora en la misma resolución que aprueba la convocatoria a licitación.
 - c) Cuando por razón de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible efectuar los procesos de compras a través del Sistema Electrónico.
 - d) Cuando por un período mayor a veinticuatro (24) horas continuas, no exista de manera alguna, conectividad en la localidad correspondiente a la entidad contratante, para acceder u operar a través del Sistema Electrónico.
 - e) Cuando se trate de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.
 - f) Cuando se trate de contrataciones de bienes y servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

jurídico, económico o cultural u otra de naturaleza similar, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación fuera del Sistema Electrónico.

2. En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la entidad adjudicadora de manera física, de acuerdo con lo que establezcan en cada caso las bases de licitación.
3. Los procedimientos efectuados fuera del Sistema Electrónico deberán cumplir lo establecido en la presente Ley, en todo aquello que no se refiera a dicho Sistema.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 43.- Registro de Contratistas y Proveedores del Estado

Se crea mediante la presente Ley, el Registro de Contratistas y Proveedores del Estado, gestionado por la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública. En dicho registro, se inscribirán todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con todas las exigencias de la presente Ley para contratar con la Administración Pública y contendrá la información general y relevante relativa a las mismas. El Registro de Contratistas y Proveedores del Estado será de carácter público y electrónico y formará parte del Sistema Electrónico.

Artículo 44.- Obligatoriedad de Registro

1. Las personas físicas o jurídicas, nacionales y extranjeras que pretendan participar en los procedimientos de contratación regulados por la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro de Contratistas y Proveedores del Estado y acreditar sus habilidades para contratar con la Administración Pública, siempre que no incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
2. La normativa de desarrollo de la presente Ley establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas y proveedores, los requisitos de inscripción en cada categoría, en concordancia con las leyes sectoriales y las causas de incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 45.- Tasa de inscripción

La inscripción en el Registro de Contratistas y Proveedores del Estado estará sujeta al pago de una tasa de cincuenta mil (50.000) Francos CFA., para las personas físicas y cien mil (100.000) Francos CFA., para las personas jurídicas, a ingresar al Tesoro Público. Dicho monto deberá pagarse, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación de registro, velando que la misma no impida o limite el libre e igualitario acceso de los contratistas o proveedores al registro.

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS**

Artículo 46.- Registro de Contratos Públicos

El Registro de Contratos gestionado por la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, es un sistema oficial de información sobre los contratos públicos y como tal, constituye el soporte para el conocimiento, análisis y control de los contratos públicos, mediante la inscripción de todos los contratos adjudicados por los órganos de la Administración Pública.

Artículo 47.- Inscripción

1. Los órganos y organismos afectos a la presente Ley remitirán a la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, para su inscripción, los contratos por ellos adjudicados. Igualmente remitirán, en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos.
2. Las remisiones de los contratos se efectuarán por medios físicos o electrónicos.
3. El Registro de Contratos Públicos, posibilitará a los órganos y organismos afectos a la presente Ley, el acceso a la información de los contratos registrados.